



**RUBY ORTIZ NARVAEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**SECCIONAL – CALI**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
**Carrera 83 B # 14 – 88 Ingenio II de Cali**  
**Teléfono cel. 311-7859464**  
**e-mail [rubyortiz1234@hotmail.com](mailto:rubyortiz1234@hotmail.com)**

Señora Magistrada  
**Doctora MARIA NANCY GARCIA**  
Tribunal Superior de Cali  
Sala Laboral

**RADICACIÓN** : 2017-00032  
**REFERENCIA** : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**DEMANDANTE** : RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA  
**DEMANDADO** : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI  
**ASUNTO** : Alegatos de Conclusión

**RUBY ORTIZ NARVAEZ**, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, del proceso de la referencia, señor **RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA**, por medio del presente escrito me permito presentar los Alegatos de Conclusión en el presente proceso en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un debate jurídico donde se pretende establecer el contrato realidad de trabajo entre las partes, el a-quo, al momento de decidir en el proceso no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales recepcionadas dentro del mismo, pues las declaraciones de las señoras LUZ STELLA VARELA GONZALEZ

y CLARA INES ALVAREZ HERNANDEZ, las cuales fueron claras y concisas, en indicar que prestaron los mismos servicios, de atención en los servicios asistenciales y consultas medicas general y externa, urgencias, pequeñas cirugías y demás actividades exigidas por la demandada, siempre de forma subordinada, en los consultorios y con los elementos de propiedad de Comfandi y con el acompañamiento y apoyo del personal y call center de Comfandi, quienes eran las que programaban las citas, en la franja de horario, que Comfandi estipulaba para dicha atención.

Que dentro de los días y turnos para desarrollar las actividades en las instalaciones de la Caja de Compensación - Comfandi, existían cada 9 o 10 semanas, turnos de urgencia, en los cuales exigían disponibilidad de las 24 horas, telefónica y cuando se requería presencial, turnos en los cuales tenían prohibido abandonar la ciudad y tener disponibilidad total, igualmente que siempre se debían a un jefe coordinador, a quien le solicitaban permisos y/o recibían llamados de atención.

Que, dentro de sus funciones, no tenían independencia administrativa, no podían contratar personal, como tampoco elementos necesarios, para desarrollar su actividad, como tampoco disponer que otro profesional de oftalmología que no estuviera contratado por la demandada, pudiera reemplazarlos o cumplir las funciones a ellos asignadas, y menos escoger que afiliados o clientes de comfandi atender, tampoco modificar horarios y días asignados por la demandada.

Como puede observarse fácilmente, el contrato de prestación de servicios fue totalmente desnaturalizado, pues no solo por la duración de ocho (08) años de servicios, contrato que empezó el 19 de septiembre de 2007 hasta el 02 de septiembre de 2015, cuando estos contratos fueron creados para ocupar funciones y/o ocupaciones de forma temporal, igualmente con independencia administrativa, sin subordinación alguna y con independencia de forma y horarios para prestar el mismo, lo cual no sucedió en el

presente caso, y quedo plenamente establecido con las pruebas testimoniales.

No solo la prestación personal del servicio en el presente debate jurídico, quedo plenamente establecida con las declaraciones testimoniales, si no igualmente confesada en el interrogatorio de parte, sin evidenciar verdadera autonomía técnica y directiva para la ejecución de un servicio, y esto se observa igualmente en la redacción de los contratos aportadas por las partes, igualmente no fue motivo de discusión la remuneración económica pagada y recibida por el demandante.

En este punto es bueno advertir, que la entidad demandada, a lo largo del debate probatorio, no logro probar y mucho menos establecer, que el contrato era de prestación de servicios, por el contrario, se pudo establecer el contrato realidad de trabajo, y la mala fe de la entidad demandada, en disfrazar este, con el objeto de no hacerse acreedores a las cargas prestacionales y de la seguridad social, que les acarrea este tipo de contratos.

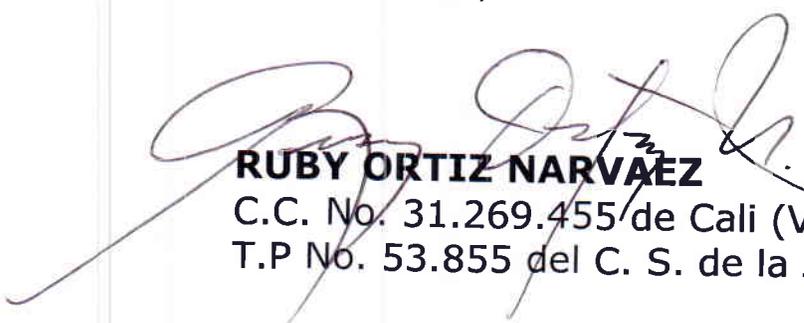
En resumen, en el presente proceso, teniendo en cuenta los extremos temporales de la relación contractual, se cumplieron las disposiciones del artículo 22, 23 y 24 del C.S.T., como la actividad personal, continua subordinación y dependencia y pago como remuneración a la prestación del servicio, y adicional a ello, igualmente prevalece el artículo 53 de la Constitución política de Colombia, como la primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que sobresalen las realidades de hechos y de derecho, sobre los datos consignados en un documento o acuerdo dado, y así queda plenamente establecido en el sentencia C-023 de enero de 1994.

No se puede perder de vista que, si bien existía un contrato de prestación de servicios el cual nunca se negó, también lo es que dado la forma como se prestó el servicio por espacio de ocho (08) años, se estableció el contrato realidad de trabajo, y que las cláusulas que amarraban el contrato inicial,

son totalmente ineficaces, teniendo en cuenta los alcances del artículo 43 de nuestro código sustancial.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a dicha entidad judicial, se sirva revocar el fallo de primera instancia y se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**RUBY ORTIZ NARVAEZ**

C.C. No. 31.269.455 de Cali (Valle).

T.P No. 53.855 del C. S. de la J.